

un obstáculo extrínseco, cual es la falta de forma canónica, que impide no la potencia virtual del consentimiento, sino su efecto ante la sociedad eclesiástica, regida por el derecho canónico. En el matrimonio civil hay consentimiento matrimonial en su elemento o parte interna, falta sólo la parte externa, es decir, la forma canónica de celebración, la cual impide que la eficacia sustancial del consentimiento alcance eficacia jurídica en la sociedad eclesiástica. Esta eficacia se puede obtener con sólo remover el obstáculo extrínseco. Para algunos canonistas la forma no es sino un elemento accidental: «Omnia matrimonia sunt specie eadem: contractum cum eodem objecto, natura determinato. Differunt matrimonia singula quoad elementum accidentale, scilicet quoad formam juridicam, qua sunt celebrata» (Vlaming-Bender, *Prælect. Jur. Matr.*, Ed. 1950, pág. 555). El matrimonio civil no es un simple concubinato. Para la Iglesia los casados civilmente no son concubinarios, sino más bien pecadores públicos. Véase, S. Congr. de Sacramentos, *Instr.*, 1 julio 1929, cap. 1, n. 2, AAS., XXI (1929), pág. 352. Y para la Sociedad civil estos casados son ciudadanos correctos que se casaron legítimamente.

Para una valoración realista, jurídica, social y moral, del primer matrimonio civil, contra el que se pretende enfrentar otro segundo canónico, cabría aún hacer referencia al problema de los hijos, al de la fidelidad conyugal, al del adulterio, al de la bigamia, al del divorcio y a otros más; pero esto nos llevaría a sobrepasar los justos límites de nuestro actual intento, seguramente ya rebasados. Mostrando estos horizontes amplísimos, no censuramos como deficiente la obra meritísima de Lalaguna en sus estudios especiales, indicamos únicamente sus límites queriendo animarle a que en sendos volúmenes posteriores vaya estudiando con igual competencia y maestría las cuestiones indicadas y otras prácticas, en las que debemos fijarnos juristas, políticos, sociólogos y moralistas.

Hemos insistido en la relevancia del matrimonio civil, porque nos parece inexplicable la facilidad con la que se procede al matrimonio canónico, cuando al hacer el expediente de soltería se conoce la existencia de un matrimonio civil anterior. Por no dejar sin alguna prueba lo afirmando citaré el caso siguiente. Como ponente intervinimos en la sentencia de nuestra

Rota española, 27 de junio de 1962, por la cual se resolvía una causa de nulidad matrimonial proveniente de una denuncia del juez de Instrucción de Iznalloz (Granada), el cual pedía al Ordinario una resolución para el caso concreto de dos cónyuges, casados uno y otro segunda vez subsistiendo el matrimonio civil anterior no disuelto. Se trataba de unos cónyuges casados civilmente en la zona roja el año 1937 y vueltos a casar sin ningún reparo en sendos matrimonios canónicos. Según el citado Juez se hacía precisa la anulación del primero o de los otros matrimonios, y rogaba que se le comunicase la resolución que recayera, a efectos de la inscripción de los hijos habidos en los segundos matrimonios. Este caso, aunque con apariencia de doble matrimonio (civil y canónico), realmente pertenece a la hipótesis distinta de doble matrimonio canónico, uno celebrado en zona roja con posible forma canónica extraordinaria y los otros celebrados posteriormente según la forma ordinaria; pero muestra, y con mayor motivo, la poca importancia que sin razón se da al hecho jurídico de los matrimonios civiles.

LEÓN DEL AMO

JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, *Humanismo y Derecho* (El humanismo en la historia del pensamiento filosófico y en la problemática jurídico-social de hoy), 1 vol. de 151 págs., Instituto Editorial Reus, Madrid, 1962.

En tono de ensayo y en una hora de serena madurez del autor, sale este libro del marco de la estricta especialización cotidiana para abrirse a una amplia perspectiva cultural, desde la que se proyectará luego una valoración del humanismo jurídico.

La obra, precedida de una breve introducción, se divide en tres partes. La primera es un análisis, con relieves críticos, del humanismo en la historia de las ideas. La segunda resalta en visión de conjunto los horizontes jurídicos de una actitud humanista (la del propio autor). La última parte, a modo de epílogo, apunta con tono meditativo la suerte y misión del humanismo en la crisis de nuestra sociedad actual.

El tema del humanismo, inmerso de lleno en la confusión ideológica de nuestro tiempo, no ofrece perfiles definidos. En él

BIBLIOGRAFIA

confluyen las más antagónicas posiciones del pensamiento. «Más que un humanismo, en pugna con otros sistemas, hay una serie de humanismos que luchan entre sí». Se comprende el propósito clarificador de este libro, apuntado ya en la introducción y presente a lo largo de todas sus páginas.

La primera parte se desenvuelve en un constante afán de precisión para situar las actitudes filosóficas y sus correspondientes implicaciones jurídicas dentro de un contexto ideológico e histórico. No se contenta el autor con un elemental enfoque neosecológico. La delimitación de las grandes corrientes humanistas tiene, como todos los esquemas, un valor relativo, de aproximación de posiciones afines. En el común denominador de cada humanismo hay siempre una variedad de actitudes personales dotadas de gran riqueza de matices. Una deliberada limitación crítica ha llevado al Profesor Castán a renunciar en su estudio, fraguado fuera de un nivel rigurosamente filosófico, a una definición del humanismo. De la revisión de las varias tentativas que se han hecho en este sentido (págs. 12-15), se limita a extraer, como datos aprovechables para su posición sincrética, la tesis de la primacía de la persona frente a las dimensiones colectivas de la existencia, y la actitud metodológica —al parecer, sólo esta actitud— de la filofía de los valores. «¿De qué sirve cualquier fórmula concebida en términos vagos y conciliadores, que ligue al humanismo con la afirmación del valor hombre, si no se aborda y resuelve el problema de la jerarquía de los valores superiores, si no realizamos la opción entre aquellas inconciliables concepciones del mundo y de la vida que son la base, respectivamente, del humanismo antropocéntrico, construido sin la idea de Dios, y el humanismo teocéntrico que admite, como marco del ser y el valor del hombre, un horizonte trascendental?».

Inicia Castán el análisis histórico del pensamiento humanista con la referencia a sus orígenes y a su desarrollo ulterior en la filosofía griega, completándose la exposición del humanismo en el mundo antiguo como unas páginas dedicadas a la noción de *humanitas* en el Derecho romano, que acabará perdiendo su antiguo carácter nacional para adquirir con la impronta del Cristianismo una dimensión universal más propiamente humana.

Para Castán es innegable el carácter humanista de la filosofía medieval, firmemen-

te asentada sobre bases teológicas. Si cabe hablar de un «humanismo cristiano» —cosa que sólo me parece tolerable fuera de un contexto teológico—, tal expresión debería descifrar sobre las fuentes de este pensamiento tradicional, según sugieren las referencias que se recogen en este pasaje de la obra. Las bases del equilibrio en que ha vivido hasta este momento la cristiandad se quiebran con el tránsito a la Edad Moderna. El humanismo renacentista no será la reacción vigorosa soñada como auténtica renovación de las viejas estructuras sino el natural desenlace de una bien ganada crisis histórica. La pérdida de la visión teocéntrica de la vida, que Castán señala como el más acusado signo negativo de la época, puede explicar el hecho de que el «humanismo» se presente íntimamente asociado a la modernidad como su más genuina expresión. Pero este humanismo de signo negativo, movido por el aire de la Reforma y elevado más tarde a un alto nivel filosófico por obra del idealismo alemán, será paradójicamente el clima de expansión del Estado moderno, árbitro soberano del orden social y, en este orden, dueño de las más personales exigencias del hombre. En este marco histórico, enfilando más de cerca la meta de su estudio, se ocupa especialmente el autor de las implicaciones jurídicas del humanismo del renacimiento. Separado el Derecho de la Moral, rota la vinculación de la ley humana con la ley divina, el orden jurídico se irá reduciendo a dimensiones formales, la doctrina adquirirá rango científico a cambio de una profesión de positivismo, la técnica jurídica se hará racionalista. Castán ha procurado destacar, con una rica gama de matices, y en contrapunto al humanismo europeo de los s. XVII y XVIII la contribución humanista de nuestros escritores de la época áurea, especialmente de los teólogos y juristas, que incorporan «las nuevas ideas del Renacimiento a la tradición aristotélica cristiana». Tras el estudio de la crisis humanística del s. XIX, entra en el estudio de los humanismos contemporáneos que, en un frente común de reacción, intentarán por distintos caminos la recomposición de la rota unidad de las estructuras sociales, distinguiéndose en este punto cuidadosamente, con marcado acento crítico, los falsos humanismos filosóficos y políticos (aquí, el humanismo socialista y el marxista), el humanismo cristiano, del que luego diré algo, y los que —con menos paciencia que Castán y sin

ánimo ofensivo— podrían llamarse «parodias humanistas», para concluir con algunos ejemplos del humanismo español actual, como el de la obra de Menéndez Pelayo —de significación sin duda más honda que la que puedan sugerir sus reflejos humanistas— y el «humanismo de acción y de matiz moral» de Gregorio Marañón.

No podía Castán —ni parece haberlo pretendido— definir desde su palenque de jurista las múltiples expresiones del humanismo. Un término de tan liviana relatividad no se somete fácilmente al más arduo empeño filosófico. Pero en su análisis de las corrientes de pensamiento no se ha quedado Castán con la neutra actitud del humanismo fríamente conciliador y sin compromisos, hábil en ocultar con una cara para cada circunstancia su verdadero rostro. Al término de esta primera parte, han quedado claramente excluidos los humanismos «naturales», los humanismos «políticos», los humanismos de «pirueta». Este intento tendría cuando menos —para el lector más exigente— un innegable valor epistemológico. Hay en este esquema crítico sobradas precisiones para reconocer lo que de auténtico hay detrás de cada humanismo, para discernir las direcciones y actitudes que así pueden legítimamente llamarse, y las que, fuera de esta limpia genealogía, se agazapan en el nominalismo oscuro del reclamo humanista.

En la segunda parte se propone el Profesor Castán una proyección del humanismo en el campo jurídico. «En los tiempos actuales ha nacido la idea del humanismo jurídico, porque las circunstancias y las tendencias de nuestra época lo han hecho necesario». El humanismo jurídico es, ante todo, un movimiento de reacción y de protesta frente a las corrientes «positivistas» o conexas con el positivismo, que habían ido convirtiendo el Derecho en un objeto desvitalizado, puramente conceptual y formal». Pero cuando se trata de dar a esta actitud un contenido axiológico, reaparecen las inevitables diversificaciones. Quizá el ejemplo más claro en este sentido lo ofrece la tendencia —humanista— de retorno al Derecho natural. Pese a las aproximaciones que se advierten entre las dos grandes y tradicionalmente enfrentadas corrientes iusnaturalistas —racionalista y católica— hay, y existirá siempre según creo, una distancia considerable. Entre ambas caben afinidades y coincidencias, y es de suponer que ante el peligro común estarán siempre unidas en su aspiración. Pero no

se debe olvidar que entre una y otra medida la radical y profunda diferencia de toda una concepción de la vida.

Las principales vertientes jurídicas en que se proyecta esta actual preocupación humanista se estudian por Castán en unas páginas de «afinidades y contrastes», donde el humanismo se pone en relación con el Derecho natural, con los «ismos» que se han ido fraguando en torno a los conceptos de «sujeto», «individuo» y «persona», y con las varias formas de democracia. Entre los «Postulados del humanismo jurídico» enuncia Castán el conjunto de principios que en juego asociado valdrían de criterio programático para una actitud humanista ante el Derecho: valor humano, dignidad humana, justicia y bien común, reconocimiento de los derechos humanos. Y como aspectos complementarios de estos principios examina la relación entre igualdad y libertad, iniciativa privada, propiedad, solidaridad social e intervencionismo moderado.

Trata Castán con amplitud de «la humanización del ordenamiento legislativo y de las instituciones que lo integran». En una línea general de planteamiento de los objetivos del Derecho del Estado se apunta la situación actual del Derecho político, administrativo y fiscal. En el ámbito del Derecho social, se ocupa del régimen del trabajo y de la empresa, todavía sometida a una inspiración capitalista, si bien a la vista de los primeros programas de reforma y de algunos ensayos realizados, tanto en el aspecto de la estructuración de sus relaciones internas como en el de su autonomía funcional frente al poder político y el dirigismo económico, entendiéndose que está iniciado el tránsito hacia una concepción más humana, de carácter asociativo y orgánico. A esta orientación apuntan en España las más recientes realizaciones legislativas. Dentro del mismo capítulo es objeto de particular atención la humanización en el orden penal, procesal y privado. Aquí, donde Castán es maestro, se acusa la rectificación —ya iniciada— a la tendencia patrimonialista que inspira en el pasado siglo la tarea codificadora. La humanización del Derecho privado no se logra sólo en el frente de las relaciones de marcado carácter personal sino a la vez y sobre todo en el frente de las relaciones patrimoniales, donde una reforma legislativa se hace necesaria por el excesivo dominio ejercido en este campo por el principio del nominalismo monetario. En el cuadro de las institucio-

BIBLIOGRAFIA

nes concretas, señala Castán como metas del programa de humanización: la protección de los derechos de la personalidad, que debe ser paralela al avance de las técnicas biológicas y médicas; la coordinación de los derechos dominicales con la función social de la propiedad; la moralización del régimen de las obligaciones civiles; la admisión, para las relaciones jurídicas del tracto prolongado, de las medidas limitativas de la libertad contractual en cuanto rectifican una desnivelación social y siempre que no menoscaben la posición de esencial igualdad de los términos del contrato.

Esta humanización jurídica se completa y perfecciona al actuarse los objetivos logrados en el plano legislativo en el ámbito de la aplicación del Derecho por la vía judicial y forense.

En toda esta parte, donde se revelan las grandes cualidades del jurista, se apreciará mejor el tono y estilo —trasunto de una interior bondad— de la actitud humanista que sin proponérselo nos enseña Castán. Es cierto que la disciplina que profesa parece más emparentada que otras ramas de la ciencia jurídica con el tema del humanismo. El propio autor apunta un tácito compromiso del Derecho civil con el humanismo al decirnos que el «Derecho civil debería ser el más humano, porque es el que más de cerca y más constantemente acompaña al hombre durante todo el curso de su vida». Pero también es cierto que en el cultivo de esta disciplina caben, como es lógico, muchas posturas. La de Castán es fiel, en la inspiración de su amplia y fecunda labor científica, a la dirección humanista que ahora nos propone con trazos de lección magistral. Fuera y aparte de las naturales exigencias del Derecho civil, hay en Castán un modo de tratar las cuestiones, un tono de mesura a la hora de la crítica, una amplitud de planteamientos afanosa de llegar a las últimas implicaciones de los temas que trata, una comprensión y aprecio de las opiniones ajenas —entramadas con esa difícil maestría suya en el tejido de la propia exposición constructiva— que constituye la aportación ejemplar de su personal humanismo a la doctrina española del Derecho civil.

En la última parte —«Reflexiones finales»—, se declara Castán partidario de un «humanismo personalista integral». A mi modo de ver, tiene esta expresión en labios del ilustre civilista un acento especial. El pensamiento humanista de Castán, en un entronque muy claro con nuestra mejor

tradición jurídica, viene en cierto modo definido por la natural compenetración del autor con la disciplina a la que hace muchos años se entregó con dedicación entrañable. «La persona —se ha dicho— es el centro del Derecho civil». Se comprende que, dentro de esta dirección, hable Castán de personalismo. Pero ¿guarda esta actitud correspondencia precisa con el personalismo filosófico?

Entiende Castán que «la filosofía tomista de la persona es un antecedente muy directo del moderno personalismo», citando para ilustrar esta afirmación una frase del Aquinatense que ha hecho suya Jacques Maritain: «La persona es lo que hay de más noble, de más perfecto en toda la naturaleza».

Con las referencias a Maritain y sobre la cita apuntada, ha tendido Castán un arco —acaso demasiado tenso— entre el personalismo maritainiano y el realismo tomista. A mi modo de ver, cabría también reconocer un firme y bien trabado nudo entre esta mismac concepción y la tesis de Charles de Koninck sobre «la primacía del bien común contra los personalistas».

Si efectivamente se intenta explicar este encuentro de Castán con el personalismo por la condición de la disciplina que profesa, se habrá de tener en cuenta que la doctrina del Derecho civil, precisamente por ocuparse de la persona, es, al decir del Profesor De Castro, «la representativa de la unidad del Derecho». Y así, para comprender exactamente la idea de que la persona es el centro del Derecho civil o privado (valga para el no jurista esta sinonimia), hay que puntualizar que el Derecho civil o privado mira a la persona como protagonista del orden de la convivencia. Adviértase que el punto de vista ya no es aquí el de la persona sino el de quien gobierna la convivencia. Este matiz parece claro en el humanismo de Castán. Aquellas inflexiones que tomadas aisladamente inducirían a situar su humanismo junto al personalismo maritainiano, quedan compensadas con otros pasajes de aproximación a las exigencias del bien común. Téngase además en cuenta que la posición de Castán se forja como actitud de reacción frente a tendencias individualistas y colectivistas en una vertiente más política y jurídica que filosófica. Esta posición templada le permitirá acoger sin estridencia la noción de bien común de *Mater et Magistra*. Desde aquí se comprende que Castán haya añadido a su humanismo personalista e integral una ter-

cera nota: social. Aquí se dan la mano, en constante y necesaria colaboración, los principios de personalidad y de comunidad.

Piensa Castán que este humanismo, tributario de la tradición cristiana, tiene respuesta para la crisis que se adensa en el horizonte incierto de nuestro tiempo. En este punto renuncia Castán a ociosos vaticinios y afirma, sin empaque dogmático pero con la firmeza de quien se siente responsable de unas pocas convicciones seguras, que «lo importante es, no que los pueblos de Occidente superen de cualquier modo su crisis actual, sino que salgan de ella unidos por aquellas ideas y principios que constituyen la esencia de sus tradiciones y de su fuerza moral».

Es consciente Castán de las inciertas y oscuras significaciones que encierra el «humanismo», y pone en guardia ante los intentos de encubrir cualquier doctrina con tan generosa palabra. Por su parte no ha vacilado en darle un contenido. En todo auténtico humanismo late «un anhelo de defensa del espíritu humano que siempre, y sobre todo en determinados momentos históricos, puede cumplir una gran misión». En este sentido señala, para cerrar su libro, la marcada coincidencia de la actitud humanista con el espíritu democrático. Corresponde a «estos dos ímpetus, hermanados, defender los auténticos derechos del hombre y los del pueblo, como inexcusable misión de nuestro tiempo y secular empeño del Cristianismo».

Todo este libro es la prueba —una más, y lo diré sin recato— de esa condición humilde tan preciada que sabe admirarse de lo que han hecho otros, que reconoce la verdad donde se halla y la expone con el tono discreto de quien la posee, pero sin adueñársela, sin confundirla con la opinión forzosamente relativa que desde su nivel puede alcanzar el juicio humano. Es lógico que Castán, desde esta actitud, haya apelado con frecuencia en este libro a documentos magisteriales de la Iglesia. Quizá esto explica la libertad y la tenacidad con que, al calor de esta doctrina intangible y segura, lanza sus personales opiniones al campo abierto de la controversia. Quizá también, en ese constante recurso de última instancia ha aprendido el Presidente del Tribunal Supremo lo mejor de la viva y magnífica lección de humanismo que nos ofrece en este libro.

ENRIQUE LALAGUNA

RODOLFO LUIS NOLASCO, *La Iglesia visible*

misterio de Cristo. Miembros y excluidos, 1 vol. de 128 págs., Universidad Católica Argentina, Editorial Bonum, Buenos Aires, 1961.

La presente monografía centra su objeto en el estudio de quienes son miembros de la Iglesia, tratando de modo especial la cuestión de la pertenencia de los excomulgados.

El punto de partida del autor queda gráficamente expresado en el título, considerando la sociedad eclesial, Iglesia visible, como misterio —esto es, realidad externa que contiene una realidad interna invisible— del Cristo total. Esta íntima conexión entre el elemento jurídico y el elemento carismático, le lleva a considerar a la Iglesia en una visión total, cuya unidad está constituida por un complejo de vínculos teológicos y jurídicos: la fe, la comunión eclesial y la unión con la Jerarquía.

Su estudio se limita concretamente a la unidad de régimen, considerándola un factor esencial de la Iglesia, no sólo como comunidad jurídica, sino también como Cuerpo Místico de Cristo, ya que entre estos dos aspectos de la Iglesia no hay una distinción real. Todo su trabajo depende de la visión del tema aquí expuesta con brevedad, que le lleva a poner de relieve, acentuándola, la íntima relación entre Derecho canónico y Teología; en este sentido afirma (p. 9) que «el método de elaboración y estudio de los cánones es típicamente teológico, pues está vinculado esencialmente al poder magisterial, con el cual forma la potestad de jurisdicción que goza de la asistencia especial del Espíritu Santo». «La aplicación del Derecho Canónico ostenta asimismo una característica teológica consistente en la subordinación definitiva a su fin sobrenatural».

Los dos primeros capítulos están dedicados a la unidad jerárquica de la Iglesia y la necesidad del vínculo jerárquico. La esencialidad de este vínculo jerárquico como elemento necesario para la pertenencia al Cuerpo Místico, queda sintetizado por el autor en estas palabras: «El vínculo con el Vicario de Cristo es medio de unión con el mismo Cristo-Cabeza en los tres aspectos de su capacidad: en la doctrina, cuyo supremo magisterio le compete; en la vida sacramental, cuya regulación depende de la plenitud de su poder de jurisdicción y de la potestad de orden de los obispos; y en las normas disciplinares, necesarias o útiles